

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se decide lo que en derecho corresponde frente a la alzada formulada por el apoderado de la demandada CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P., contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. por medio de apoderado, promovió demanda de imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica, contra el MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA y CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P., asunto que correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, que dispuso su admisión por auto del 17 de mayo de 2023.

2. Luego de integrado el litigio, mediante auto del **14 de agosto de 2023**¹, la a quo resolvió: i) *“TENER por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda al Municipio de Puerto Tejada Cauca y a la Sociedad Caucaseo Limpia S.A.”*; ii) *“OFICIAR por Secretaría al Municipio de Puerto Tejada y a la Sociedad Caucaseo Limpia S.A, para que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en el literal b) del concepto dado por el Procurador 7 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Popayán, el cual se adjuntará”*; y iii) *“INGRESAR a Despacho el expediente una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo, a efectos de continuar con el respectivo trámite”*.

En la parte motiva del comentado proveído, y en lo que interesa a la alzada, la funcionaria señaló:

*“Finalmente, teniendo en cuenta que se acusó recibido de la demanda el día 03 de agosto de 2023 y que el traslado de la misma debía hacerse por el término de tres (3) días, el cual transcurrió del 4 al 11 de agosto de 2023, para que las entidades aquí demandadas Municipio de Puerto Tejada y Sociedad Caucaseo Limpia S.A., ejercieran su derecho de contradicción, **sin que hubieran hecho manifestación alguna al respecto; se continuará con el respectivo trámite de este proceso** y se ordenara por Secretaría oficiar a las entidades aquí demandadas, a efectos de que se sirvan dar respuesta a lo solicitado en el literal b del concepto dado por el Procurador 7 Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios de Popayán”*.

3. El mismo 14 de agosto, a través de mensaje de datos, el apoderado de CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P. presentó contestación de la demanda².

4. Contra el auto del 14 de agosto de 2023, el mandatario judicial de la demandada CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación. El Juzgado negó la reposición, y concedió la apelación formulada de manera subsidiaria en el efecto devolutivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha decantado los **presupuestos o exigencias para la concesión y admisibilidad de la alzada**, en los siguientes términos:

*“Por virtud del recurso de apelación el superior estudia “la cuestión decidida en la providencia de primer grado”, con el objeto de revocarla o reformarla, según los fines pragmáticos que al mismo le da el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil³. Ahora bien, ese conocimiento del “superior”, juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem⁴, como **requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación**, a los cuales debe aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: **a) QUE LA PROVIDENCIA SEA APELABLE**; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas.*

***Si los citados requisitos no se cumplen**, por referirse ellos a condiciones formales de procedibilidad que tocan con la admisibilidad del recurso y no con su fundabilidad, entonces, **el inferior debe negar su concesión, pues de no proceder así el superior debe inadmitirlo**, como expresamente lo indica el inciso 3o. del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil⁵, cuando preceptúa: “Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado **inadmisibile** y se devolverá el expediente al inferior...”⁶. (Resaltado fuera del texto)*

Para examinar el perfeccionamiento de tales requisitos, entre otros aspectos, también es indispensable establecer el tipo de providencia de que se trata, bien sea auto o sentencia, y distinguir si se dictó en audiencia o por fuera de ella.

¹ Archivo 035, 01PrimeraInstancia

² Archivo 037, 01PrimeraInstancia

³ Entiéndase hoy artículo 320 del C.G.P. – aclaración del despacho, no se incluye en el texto original de la sentencia citada.

⁴ Entiéndase hoy artículos 321 y 322 del C.G.P. – aclaración del despacho.

⁵ Entiéndase hoy inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P. – aclaración del despacho.

⁶ CSJ SC 22 de sept. 2000, Expediente No. 5362 MP. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, reiterada en sentencias SC21712-2017, 18 dic. 2017, rad. No. Radicación nº 11001-02-03-000-2015-01506-00 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, y SC12638-2017, 22 agosto de 2017, rad. No. 11001-31-03-040-2002-00063-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

2. En el sub examine, a través del auto impugnado, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada resolvió tener por notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda a los demandados, entre otros ordenamientos, determinación ésta que no se encuentra enlistada en las providencias susceptibles de recurso de apelación descritas en el artículo 321 del C.G.P. ni en normas especiales.

La providencia atacada tampoco puede confundirse o asimilarse al auto de que trata el numeral 1º del artículo 321 Ib., mediante el cual se rechaza la contestación de la demanda, pues nada en tal sentido dispuso la funcionaria de primer nivel, dado que, según se desprende de la parte motiva del mismo proveído, hasta ese momento ninguna contestación se había presentado, y, por ende, mal podía interpretarse como un rechazo de un memorial que no obraba en el expediente.

3. Por lo tanto, teniendo en cuenta la taxatividad que impera en esta clase de recurso, y en acatamiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 325 del C.G.P., según el cual: ***“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisble y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”***, se inadmitirá la alzada.

Por lo brevemente expuesto, SE RESUELVE (Art. 35 C.G.P.):

Primero: Declarar inadmisble el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CAUCASEO LIMPIA S.A. E.S.P., contra el auto proferido el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, dentro del presente proceso.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador